



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 466

La Paz, 05 DIC. 2017

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Eduardo Valdivia Medling, en representación de LAN PERU S.A. (Sucursal Bolivia), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 57/2017 de 29 de junio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 346/2015 de 2 de julio de 2015, notificado el día 9 de ese mes y año, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió formular cargos contra LAN PERU S.A., por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 154/2014 de 29 de julio de 2014, infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 que aprobó las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios y corrió en traslado al operador para que presente sus descargos en el plazo de diez días para la presentación de la documentación requerida (fojas 31 a 37).

2. A través de memorial de 23 de julio de 2015, el operador respondió a la formulación de cargos, alegando como descargo el cumplimiento de la obligación establecida (fojas 45 a 48).

3. El 24 de abril de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 18/2017 que resolvió declarar probados los cargos formulados contra LAN PERU S.A. (Sucursal Bolivia), al haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 al no haber cumplido lo instruido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 154/2014, respecto a la devolución del monto cancelado por la usuaria y sancionar al operador con una multa de Bs50.000.-; en conformidad al artículo 37 de las Normas aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718; tal determinación fue asumida en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 59 a 63):

i) Se estableció el incumplimiento por parte del operador a lo instruido mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 154/2014 de 29 de julio 2014, ya que se determinó que LAN PERU S.A. realizó el depósito de \$us700.- a favor de la usuaria; sin embargo, ello no supone el cumplimiento de lo instituido por la citada Resolución, que instruyó la devolución del importé total cancelado correspondiente a la ruta contratada La Paz-México, de 28 de marzo de 2012. La cancelación total que realizó la usuaria fue de \$us919,70.-; existiendo un monto de \$us219.70.- que no fueron restituidos.

ii) Iniciado el proceso de investigación de oficio contra el operador, por el presunto incumplimiento a lo instruido, el operador remitió sus consideraciones respecto a la formulación realizada en su contra, adjuntando al efecto una copia del depósito realizado el 23 de julio de 2015 a favor de la usuaria, por un monto de \$us219,70.-.

iii) La ATT centró su análisis en el incumplimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 154/2014 de 29 de julio 2014, la cual instruyó al operador, la devolución del importe cancelado, \$us.919,70.-, determinando que dentro el plazo establecido para el efecto, el operador no dio cumplimiento a lo instruido. A través del Auto ATT-DJ-A TR LP 256/2015 de 15 de abril de 2015 se otorgó un plazo de cinco días para que el operador remita documentación que evidencie el cumplimiento de lo instruido, bajo apercibimiento de iniciar el proceso administrativo en su contra; dentro el plazo otorgado no dio cumplimiento a la intimación realizada. La investigación de oficio estableció que la totalidad del importe pagado por la usuaria, le fue devuelta por el operador el 23 de julio de 2015, cuando ya se había iniciado el proceso de investigación por el incumplimiento del operador a lo instruido, es decir fuera del plazo otorgado por el mencionado Auto.

iv) Respecto a la solicitud del operador sobre el desglose de la factura de pago del pasaje de la usuaria, al tratarse de un proceso de investigación de oficio iniciado por el incumplimiento a lo



instruido mediante Resolución Administrativa, un proceso diferente al de la reclamación administrativa, no corresponde que se le requiera a la usuaria la devolución de una factura que el operador pudo solicitar durante el proceso de reclamación administrativa en la que hacía parte la usuaria, debe tenerse en cuenta que dicho proceso de reclamación se encuentra firme en sede administrativa y que no queda nada pendiente de resolver al respecto.

v) Habiéndose revisado las Resoluciones emitidas contra el operador por el incumplimiento a Resolución y al no existir precedentes sancionatorios por la comisión de la misma infracción, en aplicación de lo establecido en el artículo 37 de las Normas aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718, corresponde la sanción al operador con multa de Bs50.000.-

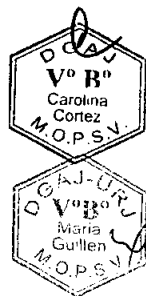
4. Mediante memorial de 16 de mayo de 2017, Eduardo Valdivia Medling, en representación de LAN PERU S.A. (Sucursal Bolivia), interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 18/2017, invocó la prescripción establecida en el artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, ya que el hecho generador del proceso sancionatorio sería el incumplimiento a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 154/2014 de 29 de julio de 2014, por la que se le instruyó efectuar la devolución del importe total cancelado por la usuaria, correspondiente al servicio de transporte aéreo en la ruta La Paz - México, acto que le fue notificado el 4 de agosto de 2014 y en el que se le otorgó un plazo de cinco días, para su cumplimiento; en ese contexto, alegó que la infracción que se le imputó en la Resolución sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 18/2017, habría prescrito el 4 de agosto de 2016, expresando que el término de prescripción de las infracciones, a diferencia del término de las sanciones, no se interrumpe por ningún motivo, por lo que el cómputo para la prescripción de las infracciones corre ininterrumpidamente desde la fecha de su imposición (fojas 77 a 78).

5. El 29 de junio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 57/2017 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por LAN PERU S.A. (Sucursal Bolivia) contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 18/2017, confirmandola totalmente, expresando los siguientes fundamentos (fojas 81 a 86):

i) El artículo 79 de la Ley N° 2341 dispone que las infracciones prescriben a los dos años a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constitutivas de las mismas; consiguientemente, se puede afirmar que la prescripción conlleva, por efecto del transcurso del tiempo, la pérdida del "ius puniendi" de la Administración causando la pérdida de la posibilidad de sancionar el incumplimiento de las normas; no obstante, la prescripción no se produce automáticamente por el vencimiento del término, sino que debe ser alegado por el interesado. Corresponde determinar el momento en que empieza a correr la prescripción, para lo cual se debe tomar en cuenta dos momentos: el primero, desde la fecha de la comisión de la infracción o falta administrativa hasta que el procedimiento investigativo o sancionatorio se haya iniciado, el cual, a su vez, interrumpe el plazo de la prescripción, y el segundo, que computa el plazo para la prescripción desde el día siguiente en que la sanción adquiere firmeza administrativa o por paralización del procedimiento sancionador.

ii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 154/2014 de 29 de julio de 2014 fue notificada a LAN PERU S.A. el 4 de agosto de 2014. El recurso jerárquico en contra de la citada Resolución mereció la emisión de la Resolución Ministerial N° 332 de 15 de diciembre de 2014 que rechazó dicha impugnación, notificada al ente regulador el día 19 de ese mes y año; es decir que adquirió firmeza en sede administrativa en esa fecha. Mediante el Auto ATT-DJ-A TR LP 346/2015 de 2 de julio de 2015, notificado el 9 de julio de 2015, se formuló cargos en contra del operador por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 154/2014, infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 que aprobó las Normas para la Regulación de Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios. Por memorial de 24 de julio de 2015, el operador respondió a la formulación de cargos, alegando como descargo el cumplimiento de la obligación establecida. El 24 de abril de 2017, se emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 18/2017, notificada al recurrente el 4 de mayo de 2017.

iii) El incumplimiento a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 154/2014 comenzó a partir del día 13 de agosto de 2014; fecha a partir de la que se debe iniciar el cómputo para la prescripción de la infracción.





iv) La iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador interrumpe el plazo establecido para que opere la prescripción, reanudándose el mismo si el expediente procesal estuviera paralizado por causa no imputable al presunto responsable.

v) La Sentencia N°137/2013 de 18 de abril de 2013 emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia indica: "...la norma no es expresa en cuanto al señalamiento del momento desde el que se computa el término de la prescripción y de cuáles serían las causas de interrupción y de suspensión..." "(...) Respecto al inicio del cómputo del plazo de la prescripción, al no existir previsión legal expresa, se acude a la doctrina cuyo criterio generalizado establece que el plazo se computa desde el día en que la infracción se hubiera cometido..."; "(...) la prescripción extintiva o liberatoria es producto de la inacción, en este caso de la Administración, por el plazo establecido por cada legislación la cual la también prevé las causas de interrupción y suspensión del término de la Prescripción. En el caso de la interrupción, ese instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y por tanto, se inicia un nuevo cómputo desde que se considera paralizado el procedimiento. En el caso de la suspensión de la prescripción, al finalizar el tiempo de la suspensión, el reloj vuelve a contar desde donde se encontraba cuando se suspendió: en consecuencia, los plazos de la interrupción y suspensión son distintos..."

vi) Luego de la interrupción del término de la prescripción efectuada por la notificación con el Auto 346/2015, notificado el 9 de julio de 2015, el operador contestó el día 21 de julio de 2015 y posteriormente se emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 18/2017, notificada el 17 de mayo de 2017, antes de los 2 años previstos.

6. El 11 de agosto de 2017, Eduardo Valdivia Medling, en representación de LAN PERU S.A. (Sucursal Bolivia), interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 57/2017, reiterando sus argumentos expuestos en el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 18/2017 y añadiendo lo siguiente (fojas 101 a 108):

i) La Constitución Política del Estado contempla el Principio de Legalidad en el párrafo II del artículo 116, que dispone: "Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible". Corresponde citar el artículo 72 de la Ley N° 2341, que dispone que: "las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables", existiendo jurisprudencia constitucional que respalda ello.

ii) La ex Corte Suprema de Justicia estableció que de acuerdo al Principio de Taxatividad, la norma sustantiva y procesal debe ser precisa, vale decir que, tanto los ilícitos como sus consecuencias jurídicas deben estar clara y suficientemente predeterminados en la norma; por lo que exigir el cumplimiento de consecuencias jurídicas que no están preceptuadas o sancionar con base a conceptos no legislados, constituye una vulneración al Principio de Legalidad; de acuerdo al Principio de Favorabilidad, en caso de duda debe aplicarse la norma más favorable al procesado. La Administración debe aplicar la postura doctrinaria más favorable al administrado, que es la que señala que la prescripción de las infracciones se evita con la resolución sancionatoria. El derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales.

iii) La aplicación analógica de normas en contra del administrado, así como la realización de interpretaciones extensivas, están prohibidas en el campo del Derecho Administrativo Sancionador. Ello con el fin de resguardar el cumplimiento de los sub Principios de Tipicidad y Taxatividad, comprendidos en el Principio de Legalidad.

iv) El artículo 79 de la Ley N° 2341 dispone que: "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a la reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública (...)" La normativa boliviana prevé la figura de la interrupción únicamente en el término de la prescripción de las sanciones, y no así para las infracciones. En resguardo de los Principios Fundamentales citados, los Órganos del Estado están obligados a aplicar la Ley en el marco de lo expresamente



preceptuado, precautelando la seguridad jurídica. En conformidad a la norma citada y, en virtud a los Principios de Legalidad (Sub Principios de Tipicidad y Taxatividad), Jerarquía Normativa, Debido Proceso y Seguridad Jurídica, corresponde reiterar que lo que dispone una norma sustantiva y/o procesal debe ser absolutamente expreso y preciso, tanto respecto a la determinación de los ilícitos como en la determinación de sus consecuencias jurídicas. La interpretación que realiza el Ente Regulador del artículo 79 de la Ley N° 2341 en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 57/17, respecto a que el término de prescripción de la infracción atribuida a LAN PERU S.A. habría sido interrumpida con la notificación del Auto de Formulación de Cargos 346/15, constituye una total vulneración a los Principios de Legalidad, Jerarquía Normativa, Debido Proceso y Seguridad Jurídica.

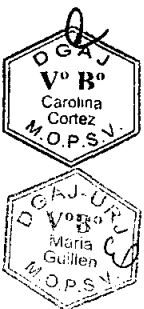
v) Con relación al criterio de la ATT sobre los momentos en que empieza y se interrumpe la prescripción, existen distintas posiciones; la normativa española y la peruana prevén de manera expresa y precisa el momento o acto con el que se interrumpe o suspende el plazo de la prescripción y es natural que su doctrina y jurisprudencia sea acorde y la acepte; sin embargo, este no es el caso de la legislación boliviana. La legislación uruguaya deriva a otra norma (Código Penal), el plazo de prescripción en la que dicho aspecto sí se encuentra tratado de manera expresa, respetando así el Principio de Legalidad. En observancia del Principio de Legalidad, ya que la normativa no prevé el acto o momento por el que operaría la interrupción del plazo de la prescripción de las infracciones, se entiende que el cómputo del término para la prescripción de las infracciones corre ininterrumpidamente desde la fecha de su imposición hasta que el administrado sea objeto de notificación con el acto que impone la respectiva sanción.

vi) El 4 de agosto de 2014, LAN PERU S.A. fue notificado con la "RAR 154/2014", mediante la que la ATT instruye proceder a la devolución del importe cancelado correspondiente a la ruta La Paz-México, de 28 de marzo de 2012, en el plazo de cinco días. Casi tres años después, el 4 de mayo de 2017, la ATT notificó con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 18/2017 de 24 de abril de 2017, que dispuso declarar probados los cargos formulados y sancionar con multa de Bs50.000.- Al respecto, el momento en el que inicia el cómputo del término de la prescripción, es el 13 de agosto de 2014. En consideración al tiempo transcurrido desde el señalado inicio del término de la prescripción hasta la sanción impuesta mediante la "RS 18/17" notificada a LAN PERU S.A. el 4 de mayo de 2017, se evidencia que la infracción imputada ha prescrito y no es procedente la imposición de sanción alguna.

vii) De acuerdo a lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley N° 2341 se concluye que en el procedimiento sancionador la Ley prevé que la autoridad tiene el plazo de 25 días para emitir la Resolución Sancionatoria computables desde la emisión del Auto de Formulación de Cargos. Con relación al presente caso, corresponde hacer notar que el Auto de Formulación de Cargos 346/15 fue notificado a LAN PERU el 4 de agosto de 2015, y la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 18/2017 fue recién emitida en fecha 24 de abril de 2017, es decir, casi dos años después. Con tal inacción negligente, la ATT vulneró el plazo establecido para la emisión de resoluciones dentro de un proceso sancionador, existiendo al efecto, una manifiesta vulneración al debido proceso. Corresponde citar el párrafo IV del artículo 17 de la citada Ley que establece que: "La autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias".

7. A través de Auto RJ/AR-066/2017 de 21 de agosto de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto por Eduardo Valdivia Medling, en representación de LAN PERU S.A. (Sucursal Bolivia), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 57/2017 de 29 de junio de 2017 (fojas 110).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1118/2017 de 5 de diciembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Eduardo Valdivia Medling, en representación de LAN PERU S.A. (Sucursal Bolivia), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 57/2017 de 29 de junio de 2017 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.





CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1118/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.
2. Los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establecen entre los principios generales de la actividad administrativa el de verdad material, que dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; y el de sometimiento pleno a la ley, que señala que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
3. El parágrafo I del artículo 40 de la citada Ley dispone que los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. Esta decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros.
4. El artículo 79 de la Ley N° 2341 establece que las infracciones prescribirán en el término de dos años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el artículo 2° de esa Ley.
5. El artículo 76 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172, señala que el Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.
6. El artículo 37 de las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 establece que el incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, será sancionado con una multa entre Bs50.000 y Bs500.000.
7. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde señalar que en cuanto al argumento del recurrente respecto a *que la Constitución Política del Estado contempla el Principio de Legalidad en el parágrafo II del artículo 116, que dispone: "Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible". Corresponde citar el artículo 72 de la Ley N° 2341, que dispone que: "las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables", existiendo jurisprudencia constitucional que respalda ello; es necesario precisar que mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 346/2015 notificado el día 9 de julio de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió formular cargos contra LAN PERÚ S.A., por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 154/2014 de 29 de julio de 2014, infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 que aprobó las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios; el mencionado artículo dispone que el incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, será sancionado con una multa entre Bs50.000 y Bs500.000; es decir, el operador ha sido sancionado con base a la tipificación determinada en la referidas Normas cuya aprobación fue realizada con anterioridad a la emisión del Auto de Formulación de Cargos. Evidenciándose el cumplimiento al parágrafo II del artículo 116 de la Carta Magna y al artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo infundadamente invocados por el recurrente.*
8. Con relación a que la *ex Corte Suprema de Justicia estableció, mediante el Auto Supremo N° 21 de 26 de enero de 2007, que de acuerdo al Principio de Taxatividad, la norma sustantiva y procesal debe ser precisa, vale decir que, tanto los ilícitos como sus consecuencias jurídicas deben estar clara y suficientemente predeterminados en la norma; por lo que exigir el*





cumplimiento de consecuencias jurídicas que no están preceptuadas o sancionar con base a conceptos no legislados, constituye una vulneración al Principio de Legalidad; de acuerdo al Principio de Favorabilidad, en caso de duda debe aplicarse la norma más favorable al procesado. La Administración debe aplicar la postura doctrinaria más favorable al administrado, que es la que señala que la prescripción de las infracciones se evita con la resolución sancionatoria. El derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales; corresponde señalar que el contenido del Auto Supremo citado por el operador se refiere al principio de Legalidad y sus dos subprincipios componentes, el de taxatividad y favorabilidad en relación a que "tanto los ilícitos como sus consecuencias jurídicas deben estar clara y suficientemente predeterminados en la norma", aspecto que no está sujeto a discusión y que resulta de evidente aplicación; cabe aclarar que un ilícito es aquello que no está permitido legal o moralmente y se trata, por lo tanto, de un delito un quebrantamiento de la ley, o de una falta ética; en el caso, una infracción al ordenamiento normativo sectorial aplicable. Como se estableció en el punto precedente se ha evidenciado que comprobada la conducta del operador, el ente regulador estableció que la misma se adecuaba al tipo infractorio establecido en el artículo 37 de las Normas aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 y aplicó la sanción correspondiente. Es decir, actuó en plena concordancia con lo establecido por la ex Corte Suprema de Justicia ya que, a su vez, fueron observados los dos subprincipios citados, taxatividad, toda vez que la norma aplicada delimita en forma precisa el tipo infractorio y las consecuencias derivadas de su incumplimiento, observando también el principio de tipicidad; en relación al sub principio de favorabilidad, toda vez que no existe duda sobre la infracción en la que incurrió el operador y la sanción aplicable, no resulta aplicable al caso.

Carece de fundamentación suficiente la pretensión del recurrente de efectuar una interpretación extensiva de lo manifestado en el citado Auto Supremo buscando que sea aplicable a la prescripción establecida en el artículo 79 de la Ley N° 2341, ya que se trata de dos temas diferentes; la infracción y sus consecuencias, aspecto al que se refiere el contenido del citado Auto y el instituto de la prescripción, el cual no es consecuencia de la infracción.

9. Respecto a que *la aplicación analógica de normas en contra del administrado, así como la realización de interpretaciones extensivas, están prohibidas en el campo del Derecho Administrativo Sancionador, ello con el fin de resguardar el cumplimiento de los sub Principios de Tipicidad y Taxatividad, comprendidos en el Principio de Legalidad;* corresponde señalar que la cita a un autor o a cierta corriente doctrinaria, no resulta en prohibición alguna. Con referencia a los citados Principios, tal como quedó establecido en los puntos precedentes ambos han sido cumplidos plenamente por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, tanto durante la tramitación del proceso sancionador como al atender le recurso de revocatoria planteado por LAN PERU S.A. (Sucursal Bolivia); más aún cuando no se ha dado ninguna interpretación extensiva de ninguna disposición normativa en el presente caso.

10. En cuanto al argumento del operador en relación a que *el artículo 79 de la Ley N° 2341 dispone que: "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a la reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública (...)"*. La normativa boliviana prevé la figura de la interrupción únicamente en el término de la prescripción de las sanciones, y no así para las infracciones. En resguardo de los Principios Fundamentales citados, los Órganos del Estado están obligados a aplicar la Ley en el marco de lo expresamente preceptuado, precautelando la seguridad jurídica. En conformidad a la norma citada y, en virtud a los Principios de Legalidad (Sub Principios de Tipicidad y Taxatividad), Jerarquía Normativa, Debido Proceso y Seguridad Jurídica, corresponde reiterar que lo que dispone una norma sustantiva y/o procesal debe ser absolutamente expreso y preciso, tanto respecto a la determinación de los ilícitos como en la determinación de sus consecuencias jurídicas. La interpretación que realiza el Ente Regulador del artículo 79 de la Ley N° 2341 en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 57/17, respecto a que el término de prescripción de la infracción atribuida a LAN PERU S.A. habría sido interrumpido con la notificación del Auto de Formulación de Cargos 346/15, constituye una total vulneración a los Principios de Legalidad, Jerarquía Normativa, Debido Proceso y Seguridad Jurídica; es menester precisar que el ente regulador ha efectuado la aplicación normativa de lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 2341, fundamentando sus





decisiones en las bases doctrinales citadas en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 57/2017, tales fundamentos resultan aceptables y siguen una línea administrativa cuyas bases resultan válidas y han sido confirmadas por el máximo Tribunal de Justicia en innumerables ocasiones.

Es pertinente citar el **Auto Supremo N° 202/2013** de 3 de junio de 2013 que señala: "2. Con relación al segundo objeto de controversia, referido a: "Si ha operado o no de la prescripción prevista en el art. 79 de la Ley del Procedimiento Administrativo, sobre infracciones administrativas", se debe considerar los siguientes aspectos de orden legal: a) La Resolución Administrativa Regulatoria 2003/1154 de 4 de diciembre del 2003 (fs. 58 a 70 del Anexo Administrativo 1) que resuelve notificar a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima (ENTEL S.A.), por una presunta infracción contractual en las gestiones 1998 y 1999, fue notificada el 11 de diciembre del 2003, fecha en la cual se inicia el procedimiento sancionador. (...) (el subrayado es nuestro). A su vez, el **Auto Supremo N° 292/2013** de 2 de agosto de 2013, señala: "III.1. Respecto a la supuesta prescripción de los cargos contenidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0125/2011, es menester considerar que la prescripción extintiva o liberatoria es un instituto jurídico que promueve fundamentalmente la extinción de los derechos en virtud a la inacción de ésta durante un determinado tiempo, razonamiento que nos permite concluir que la esencia de la prescripción tiene lugar en la inactividad de una acción cuyo término debe estar previsto por ley. Asimismo, corresponde precisar que el cómputo del término de la prescripción, se encuentra sujeto a determinados acontecimientos previstos por ley, los cuales pueden interrumpir o suspender el mismo, resultando necesario precisar las diferencias existentes entre ellos debido a que en cada caso los efectos son distintos. En ese cometido se tienen que la interrupción anula todo el tiempo transcurrido y promueve que el cómputo se reinicie nuevamente sin considerar el tiempo que pasó antes de su interrupción y la suspensión detiene el transcurso del tiempo, dejando de correr el término previsto hasta que el hecho que haya motivado la suspensión desaparezca, eventualidad en la cual debe sumarse al nuevo tiempo el lapso ya transcurrido antes de la suspensión, en consecuencia, la interrupción reinicia el término de la prescripción y la suspensión únicamente paraliza el término hasta que el hecho que lo haya originado desaparezca. En esta comprensión el art. 79 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, expresamente señala que las infracciones prescriben en el término de dos (2) años y su etapa de iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, conforme dispone el artículo 82 del mismo cuerpo legal (...). "Con ese análisis previo se tiene que las infracciones en materia administrativa prescriben a los dos años y conforme lo dispone el artículo 82 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, ésta etapa de iniciación se formaliza con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados. En esa comprensión, se advierte que el plazo para cumplir la meta de calidad "Congestión en rutas intercentrales" en el servicio de larga distancia Nacional e Internacional, gestión 2008, vencía a última hora del día 31 de Diciembre de 2008, y la formulación de cargos contenida en el Auto TL N° 0782/2010 de 29 de Diciembre de 2010, fue notificada a la empresa TELECEL S.A. a horas 14:38 del día 31 de Diciembre de 2010, según consta en la cedula de notificación N° 7919/2010 cursante a Fs. 13 del Anexo, es decir, antes del vencimiento de la última hora del mismo día en que vencía el plazo de los dos años computados desde el nacimiento del hecho sancionable, en consecuencia, el procedimiento sancionador fue iniciado antes del vencimiento del término de la prescripción previsto en el art. 79 de la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, interrumpiéndose el transcurso de éste y reiniciándose nuevamente con la última actuación procesal, que viene a ser el memorial de fecha 14 de enero de 2011, a través del cual TELECEL S.A. contesta la formulación de cargos y presenta sus pruebas de descargo (Fs. 15 a 18 del Anexo). Reiniciado el cómputo con el memorial de fecha 14 de enero de 2011, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL 0125/2011 dictada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes que declara probados los cargos formulados contra TELECEL S.A. (Fs. 67 a 72 del Anexo) fue emitida el 13 de mayo de 2011, habiendo transcurrido hasta ese momento un (1) año, tres (3) meses y veintinueve (29) días, concluyéndose en consecuencia que la facultad punitiva de la Administración para imponer la sanción no estaba prescrita, razón por la cual corresponde desestimar el argumento relativo a la prescripción, debiendo ingresar consiguientemente al análisis de los demás puntos demandados." Asimismo, el **Auto Supremo N° 023/2013** de 11 de marzo de 2013, establece: "(...) Conforme se ha señalado precedentemente, siendo que el plazo para cumplir la obligación vencía a última hora del 30 de septiembre de 2006, se concluye que la infracción ocurrió el 1 de octubre de 2006 y que el ente regulador inició el procedimiento sancionador con resolución R.A.R. 2007/1604 de 19 de junio de





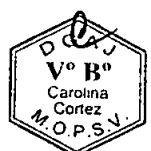
2007 que fue notificada a TELECEL el 27 de junio de 2007, según sale de la diligencia que cursa a fojas 387 del Anexo 2; es decir, cuando habían transcurrido ocho meses veintidós días computados desde el nacimiento del hecho sancionable; por tanto, el proceso fue iniciado antes del vencimiento del término de la prescripción señalado por el artículo 79 de la Ley 2341 (LPA), interrumpiéndose así el transcurso de la prescripción, el cual se reinició a partir de la última actuación procesal (...). A su vez la Sentencia N°137/2013 de 18 de abril de 2013 emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia indica: "...la norma no es expresa en cuanto al señalamiento del momento desde el que se computa el término de la prescripción y de cuáles serían las causas de interrupción y de suspensión..." "(...) Respecto al inicio del cómputo del plazo de la prescripción, al no existir previsión legal expresa, se acude a la doctrina cuyo criterio generalizado establece que el plazo se computa desde el día en que la infracción se hubiera cometido..."; "(...) la prescripción extintiva o liberatoria es producto de la inacción, en este caso de la Administración, por el plazo establecido, por cada legislación la cual la también prevé las causas de interrupción y suspensión del término de la Prescripción. En el caso de la interrupción, ese instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y por tanto, se inicia un nuevo cómputo desde que se considera paralizado el procedimiento. En el caso de la suspensión de la prescripción, al finalizar el tiempo de la suspensión, el reloj vuelve a contar desde donde se encontraba cuando se suspendió; en consecuencia, los plazos de la interrupción y suspensión son distintos...". Los citados Autos Supremos mediante los cuales el Tribunal Supremo de Justicia ha establecido uniformemente, sin lugar a cuestionamiento alguno, como correcto el determinar que el cómputo del plazo para que opere la prescripción de las infracciones establecido en el artículo 79 de la Ley N° 2341 se inicia con la notificación de la Formulación de Cargos al operador y no como infundadamente pretende el recurrente con la Resolución Sancionatoria. Evidenciándose que no ha existido ninguna vulneración a los Principios de Legalidad, Jerarquía Normativa ni a las garantías al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica.

11. En cuanto a que con relación al criterio de la ATT sobre los momentos en que empieza y se interrumpe la prescripción, existen distintas posiciones; citando lo previsto por la normativa española, peruana y uruguaya; y ya que la normativa no prevé el acto o momento por el que operaría la interrupción del plazo de la prescripción de las infracciones, se entiende que el cómputo del término para la prescripción de las infracciones corre ininterrumpidamente desde la fecha de su imposición hasta que el administrado sea objeto de notificación con el acto que impone la respectiva sanción; es menester precisar que resulta ilustrativa la invocación de lo previsto en el derecho comparado; sin embargo, la conclusión a la que llega el recurrente acerca de que el plazo para que opere la prescripción sería interrumpido recién con la notificación de la Resolución Sancionatoria carece de la fundamentación jurídica suficiente. Al contrario, tanto la Autoridad de Regulación de Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes como esta Cartera de Estado han establecido de manera uniforme que la referida interrupción del plazo para que opere la prescripción se produce con la notificación de los cargos formulados al administrado; tal como se expresó en el punto precedente tal aplicación normativa se encuentra refrendada y confirmada por el Tribunal Supremo de Justicia, lo cual confirma su validez y pertinencia.

En tal sentido, corresponde manifestar que el legislador por razón normativa y en base a un criterio objetivo no establece desde qué momento se interrumpe, por la propia naturaleza de la prescripción, que como se explicó es la de limitar la potestad punitiva del Estado y por lo tanto en el momento que éste ejerza su potestad punitiva y que este dentro del plazo, de dos años para el presente caso, esa tiempo se interrumpe y por ello, según el caso, se inicia un nuevo cómputo.

Conforme a ello, cabe determinar cuándo o bajo qué acto se inicia el proceso sancionador, es decir cuál es el acto administrativo que interrumpe la prescripción, precepto establecido por el artículo 82 de la Ley N° 2341 que puntualiza que la etapa de iniciación del proceso sancionador se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, por lo que se infiere que en presente proceso se inicia con el Auto ATT-DJ-A TR LP 346/2015 de 2 de julio de 2015.

12. En cuanto a que el 4 de agosto de 2014, LAN PERU fue notificado con la RAR 154/2014, mediante la que la ATT instruye proceder a la devolución del importe cancelado correspondiente a la ruta La Paz-México, de 28 de marzo de 2012, en el plazo de cinco días. Casi tres años después, el 4 de mayo de 2017, la ATT notificó con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 18/2017 de 24 de abril de 2017, que dispuso declarar probados los cargos formulados y



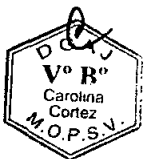


sancionar con multa de Bs50.000.- Al respecto, el momento en el que inicia el cómputo del término de la prescripción, es el 13 de agosto de 2014. En consideración al tiempo transcurrido desde el señalado inicio del término de la prescripción hasta la sanción impuesta mediante la citada Resolución notificada a LAN PERU el 4 de mayo de 2017, se evidencia que la infracción imputada habría prescrito y no es procedente la imposición de sanción alguna; es necesario reiterar que el artículo 79 de la Ley N° 2341 dispone que las infracciones prescriben a los dos años a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constitutivas de las mismas; consiguientemente, se puede afirmar que la prescripción conlleva, por efecto del transcurso del tiempo la pérdida para la Administración de la posibilidad de sancionar el incumplimiento de las normas; no obstante, la prescripción no se produce automáticamente por el vencimiento del término, sino que debe ser reclamada por el interesado. Para determinar el momento en que empieza a computar el plazo para que opere se toman en cuenta dos momentos, el primero, desde la fecha de la comisión de la infracción o falta administrativa hasta que el procedimiento investigativo o sancionatorio se haya iniciado, el cual, a su vez, interrumpe el plazo de la prescripción, y el segundo, que computa el plazo para la prescripción desde el día siguiente en que la sanción adquiere firmeza administrativa o por paralización del procedimiento sancionador.

13. Es necesario reiterar que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 154/2014 fue notificada a LAN PERU S.A. el 4 de agosto de 2014. Mediante el Auto ATT-DJ-RA TR LP 346/2015 de 2 de julio de 2015, notificado el 9 de julio de 2015, se formularon cargos en contra del operador por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 154/2014, infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 que aprobó las Normas para la Regulación de Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios. El incumplimiento a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 154/2014 comenzó a partir del día 13 de agosto de 2014; fecha a partir de la que se debe iniciar el cómputo para la prescripción de la infracción, como se evidencia no operó la misma.

Por memorial de 24 de julio de 2015, el operador respondió a la formulación de cargos, alegando como descargo el cumplimiento de la obligación establecida. El 24 de abril de 2017, se emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 18/2017, notificada al recurrente el 4 de mayo de 2017. Luego de la interrupción del término de la prescripción efectuada por la notificación con el Auto 346/2015, notificado el 9 de julio de 2015, el operador contestó el día 21 de julio de 2015 y posteriormente se emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 18/2017, notificada el 17 de mayo de 2017; en ninguno de los casos se alcanzó el plazo de los 2 años previstos en el artículo 79 de la Ley N° 2341.

14. En cuanto a lo manifestado en sentido de que de acuerdo a lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley N° 2341 se concluye que en el procedimiento sancionador la Ley prevé que la autoridad tiene el plazo de 25 días para emitir la Resolución Sancionatoria computables desde la emisión del Auto de Formulación de Cargos. Con relación al presente caso, corresponde hacer notar que el Auto de Formulación de Cargos 346/15 fue notificado a LAN PERU el 4 de agosto de 2015, y la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 18/2017 fue recién emitida en fecha 24 de abril de 2017, es decir, casi dos años después. Con tal inacción negligente, la ATT vulneró el plazo establecido para la emisión de resoluciones dentro de un proceso sancionador, existiendo al efecto, una manifiesta vulneración al debido proceso. Corresponde citar el parágrafo IV del artículo 17 de la citada Ley que establece que: "La autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias; es menester precisar que la norma aplicable al caso es el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título III del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, artículos 75 a 80. Es evidente que el ente regulador incumplió los plazos establecidos para la realización del trámite y la emisión de la correspondiente Resolución que exprese su decisión y de acuerdo a lo establecido en el mencionado parágrafo IV del artículo 17 de la Ley N° 2341 deberá aplicarse lo previsto en la Ley N° 1178 para establecer las responsabilidades pertinentes en un proceso distinto al ahora analizado. Debe precisarse que; sin embargo, ello no afectó el debido proceso o los derechos del recurrente ya que se ha establecido que se siguieron todas las etapas procesales establecidas normativamente,





ejerciendo el operador todos sus derechos e interponiendo los recursos administrativos establecidos en la normativa aplicable; estando establecido en la jurisprudencia constitucional, en la Sentencia Constitucional SCP-0032/2010 de 20 de septiembre, que en las resoluciones emitidas fuera del plazo determinado normativamente, denominadas tardías, la autoridad no pierde competencia, por lo que son válidas y surten efectos jurídicos.

15. En consideración a lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado Eduardo Valdivia Medling, en representación de LAN PERU S.A. (Sucursal Bolivia), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 57/2017 de 29 de junio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

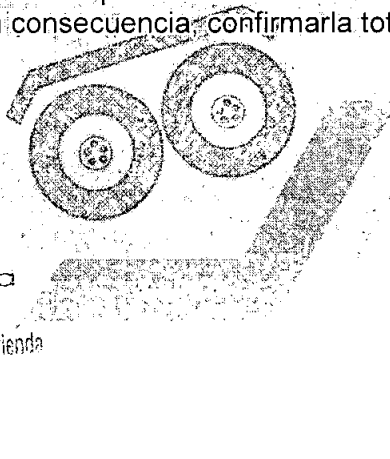
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Eduardo Valdivia Medling, en representación de LAN PERU S.A. (Sucursal Bolivia), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 57/2017 de 29 de junio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda



D.G.J.
Vº Bº
Carolina
Cortez
M.O.P.S.V.

D.G.J.-U.P.V.
Vº Bº
María
Gullén
M.O.P.S.V.